



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 54/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2023-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA), del dos mil dieciséis (2016), enmendado en el dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, La India.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 128.1 (literal d) y 185.2 de la Constitución, de acuerdo con la instancia depositada al efecto en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado el Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA), del año dos mil dieciséis (2016), enmendado en el dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, La India.</p> <p>El Poder Ejecutivo al remitir la documentación utiliza el término enmendado y pone la fecha de la suscripción del acuerdo. Esto corresponde a un error en cuanto a la formalidad, pues solo tenemos un documento, y este Tribunal verifica que el documento que se está depositando está compuesto por un acuerdo marco e incluye una enmienda. Este Tribunal Constitucional se va a referir al acuerdo y a la enmienda con la intención de la República Dominicana adherirse a dicho acuerdo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En adición verificamos en el expediente que el trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022), se encuentra depositado un documento AC/2021/160/2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nueva Delhi.</p> <p>En este sentido el documento depositado en el expediente, corresponde al Acuerdo del dos mil dieciséis (2016), la enmienda del dos mil dieciocho (2018), y posteriormente República Dominicana suscribe en un solo documento el Acuerdo y la enmienda el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dicho documento es el que será conocido por este Tribunal Constitucional en el presente Control.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo marco sobre la creación de la Alianza Solar Internacional (ISA), del dos mil dieciséis (2016), enmendado en el dos mil dieciocho (2018), y firmado por República Dominicana el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en Nueva Delhi, La India.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto de la especie se origina a partir de la Sentencia núm. 02062014000340, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014). Mediante esta resolución, dicha jurisdicción ordenó al Registrador de Título del Departamento de La Vega registrar el derecho de propiedad de la parcela núm. 313286974934, con un área de 159.43 metros cuadrados a favor de los herederos del finado, señor José



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Enrique Marmolejos Brito, representados por el señor Robin Robert Marmolejos Vidal.</p> <p>Inconforme con ese fallo, el señor Héctor Luis Yens Pichardo interpuso un recurso apelación. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual acogió las pretensiones de la parte recurrente mediante la Sentencia núm. 201700142 el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), ordenando el registro del derecho de propiedad de la referida parcela, junto con sus mejoras, a favor del señor Héctor Luis Yens Pichardo.</p> <p>En desacuerdo, el señor Robin Rober Marmolejos Vidal interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528 dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Esta última decisión ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor señor Robin Rober Marmolejos Vidal contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00528, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Robin Rober Marmolejos Vidal; y a la parte recurrida, señor Héctor Luis Yens Pichardo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0043, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Maria Genao contra la Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a partir de la recusación interpuesta por la señora Maria Genao contra la juez Hilda Nieves Sánchez Luna del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, realizada durante el conocimiento de una solicitud de revisión de medida de coerción, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). A raíz de la referida recusación la indicada magistrada libró acta de la misma y rechazó la recusación presentada en su contra, indicando que no existían motivos para inhibirse, remitiendo la recusación por ante la Corte de Apelación correspondiente, para que esta decida, y fijó la continuación de la audiencia para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En la referida audiencia, la magistrada Hilda Nieves Sánchez Luna suspendió el conocimiento de la misma, a los fines de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, diera respuesta a la recusación formulada. La Cámara Penal de la Corte de Apelación correspondiente, mediante Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009 dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), rechazó la recusación presentada por la señora María Genao el quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020) contra la magistrada Hilda Nieves Sánchez. Es contra esta última decisión que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Genao contra la Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por los motivos precedentemente indicados.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Maria Genao; y a los recurridos, magistrada Hilda Sánchez Luna y los señores Matías Coronado Beltrán, César Neftalí Alcántara, así como a la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonia Abreu Tavarez y compartes contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el proceso de saneamiento iniciado por los señores José Eligio Diaz Abreu y Cándida Ramona Abreu, en el que comparecieron como reclamantes los señores María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo y Eddy Rafael, todos de apellidos Pérez Abreu, actuando en representación de la señora Reyna Regina Abreu Tavárez y Antonia Abreu Tavárez, con relación a la parcela núm. 200901380-1-1, del distrito catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 205180570, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se aprobaron los trabajos técnicos de saneamiento dentro de la citada parcela, resultando la parcela núm. 313318831457, con una extensión superficial de 7,754.35 mts ² del municipio y provincia La Vega; y se ordenó su registro a favor de José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano Abreu, por subrogación de los derechos adquiridos de su causante



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Marcelina Tavárez López, mediante acto de venta del ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizadas las firmas por el Lcdo. José David Pérez Reyes, notario público del número para el municipio de La Vega.</p> <p>Contra la indicada Sentencia núm. 205180570, los señores María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo, José Marino y Eddy Rafael, todos de apellidos Pérez Abreu, presentaron un recurso de apelación, que fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 201900194 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.</p> <p>La referida Sentencia núm. 201900194 fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302 el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu, Eddy Rafael Pérez Abreu contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu, Eddy Rafael Pérez Abreu; y a la parte recurrida, señores Jorge Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia Núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>El presente conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora Zuleika Uribe Valdez contra la señora Altagracia Bethania Matos Feliz, en calidad de madre de las menores de edad T.M.M. y K.M.M., ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia. Apoderada de la referida demanda, la indicada jurisdicción decidió acogerla mediante la Sentencia núm. 0740-17 emitida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En desacuerdo con dicho fallo, la señora Altagracia Bethania Matos interpuso un recurso de alzada contra el fallo referido. Dicho recurso fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante su Sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Insatisfecha con la situación, la señora Zuleika Uribe Valdez impugna en casación la decisión previamente descrita. Este recurso resulta acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1920/2021, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021). En virtud de lo dispuesto en dicha sentencia, el conflicto fue enviado para su conocimiento ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Discrepando con la referida sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, la señora Altagracia Bethania Matos interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Betania Matos contra la Sentencia Núm. 1920/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones que figuran en la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNINAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señora Altagracia Betania Matos; a la parte recurrida, la señora Zuleika Uribe Valdez; así como a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) interpuesta por el señor Onésimo De Jesús Acosta Lafontaine contra del Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que se le ordene realizar las transferencias bancarias de la partida presupuestaria de dos mil veintiuno (2021), en virtud de las Resoluciones núms. 0265 y 0266, del viceministro de presupuesto, Patrimonio y Contabilidad y director general de Presupuesto, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que en el Presupuesto General del Estado dos mil veintiuno (2021), ha sido incluida una partida presupuestaria por el monto de cuatro millones veintidós mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 07/100 (RD\$4,022,473.07) y por el monto de ciento dos mil seiscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 88/100 (RD\$



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>102,641.88), en el Capítulo 0999-Administración de Obligaciones del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento a la Ordenanza núm. 028-2018-ORD-822, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala el ocho (8) de octubre dos mil dieciocho (2018), y por aplicación de la Ley Núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos públicos.</p> <p>Resultando apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00423 del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), sentencia que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00423, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00423.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine; al accionado, Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene votos particulares.
--------------	------------------------------

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2023-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derecho adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesto por David Florentino Alonzo Acosta, Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Alcequiez, Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leónidas Castillo Batista, Rosa Willian, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Ramón Pérez Hernández, Milady de la Cruz Osaría, Nitzaly Bienvenida Ramon, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Osoria, Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luís Rodríguez Severino, Dioris Manuel Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado de Alvarado y Sunilda Tineo Capellán en contra de la sociedad comercial Eden Bay Resort, S.A., en donde los demandantes invocaron una dimisión justificada; y culminó con la Sentencia núm. 454-2015-SS-00097 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogiendo la demanda y declarando resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada, condenando a Eden Bay Resort, S.A., al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación de los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3^{ro} del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios.</p> <p>Con posterioridad, los demandantes originales interpusieron una demanda en oponibilidad de la referida sentencia a las empresas Eden Bay Development L.L.C., Grupo Caribe L.L.C. y Bello Mar Village, S.A., que produjo la Sentencia núm. 454-2018-SS-00056 del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual declaró oponible la Sentencia núm. 454-2015-SSEN-00097 a las sociedades comerciales mencionada.</p> <p>Inconforme con la Sentencia núm. 454-2018-SSEN-00056, la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, S.R.L., de manera principal, interpuso un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 126-2019-SSEN-00007 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual se pronunció el rechazo de dicho recurso y al mismo tiempo ordenó la exclusión de las sociedades comerciales Eden Bay Development y Grupo Caribe L.L.C. del actual proceso.</p> <p>Aun inconforme, Bello Mar Village Resort S.R.L. interpone un recurso de casación que concluyó con la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el rechazo de dicho recurso.</p> <p>Disconforme con dicha decisión la sociedad comercial Bello Mar Village Resort S.R.L., interpuso el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, sociedad comercial Bello Mar Village Resort SRL, y a las partes recurridas, David Florentino Alonzo Acosta, Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Alcequiez, Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leónidas Castillo Batista, Rosa Willian, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Ramón Pérez Hernández, Milady de la Cruz Osaría, Nitzaly Bienvenida Ramon, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Surriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Osoria,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luís Rodríguez Severino, Dioris Manuel Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado de Alvarado y Sunilda Tineo Capellán.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2023-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la formal querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Víctor Lozada Montás contra del señor Erasmo Javier y la compañía Inversiones Javier, por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques. Del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00109 del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se declara culpable al señor Erasmo Javier Domínguez de violar la indicada disposición y se le impone la condena de seis meses de prisión y el pago de las sumas de dos millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,164,500.00), como restitución íntegra del cheque; y trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización de daños y perjuicios sufridos por la parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Contra la indicada Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00109, el señor Erasmo Javier Domínguez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00051 dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 2279 el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Erasmo Javier Domínguez contra la Sentencia núm. 2279, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Erasmo Javier Domínguez; y la parte demandada, señor Víctor Lozada Montás y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2019-0001, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes contra la Sentencia núm. TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante la Sentencia núm. TC/0415/16 del trece (13) de septiembre, el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes contra la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 0405-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Consecuentemente, se ordenó la revocación de este último fallo y se procedió a conocer la acción de amparo de cumplimiento original promovida por el aludido señor Santana Pérez y compartes.</p> <p>Luego de ponderar las pretensiones invocadas en sede de amparo de cumplimiento, esta sede constitucional resolvió declarar procedente la indicada acción y ordenar lo siguiente: al Ministerio de Educación, cumplir tanto con lo establecido en los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 66-97, de Educación, y como con el artículo 52, literal “a”, del Reglamento del Estatuto del Docente. Y, en consecuencia, efectuar el pago de los incentivos laborales al personal técnico docente que haya cumplido con las evaluaciones por desempeño a partir de octubre de dos mil doce (2012), tal como lo dispone el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Educación (CNE), del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Para el cumplimiento de este mandato, se fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) contra dicho órgano, por cada día de retardo en su ejecución, que deberá ser liquidada a favor de la Casa Rosada.</p> <p>Sin embargo, el aludido señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes sostienen que el Ministerio de Educación inobservó el mandato contemplado en la antes mencionada Sentencia núm. TC/0415/16. Ante esta situación, dichas partes sometieron la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Ramón Santana Pérez y compartes en virtud de la Sentencia núm. TC/0415/16, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de liquidación de astreinte libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Juan Ramón Santana Pérez; y a la parte solicitada, Ministerio de Educación.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2021-0010, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón contra la Sentencia núm. TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante la Sentencia núm. TC/0133/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón contra la Sentencia núm. 109-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011). Consecuentemente, se ordenó la revocación de este último fallo y se procedió a conocer la acción de amparo original promovida por el aludido señor González Hernández el tres (3) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>Luego de ponderar las pretensiones invocadas en sede de amparo, este colegiado resolvió acoger la indicada acción y ordenar al Ministerio de Defensa y a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana reintegrar al señor Genetti Francisco Moronta Rondón en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, la cual se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), al tiempo de ordenar otras medidas.</p> <p>Para el cumplimiento de los mandatos dispuestos en la Sentencia núm. TC/0133/14, esta sede constitucional otorgó a favor del Ministerio de Defensa y a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la notificación del indicado fallo. Además, fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en su ejecución, la cual sería liquidada a favor del programa de siembra</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin embargo, el aludido señor Genetti Francisco Moronta Rondón, alegando que el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana no cumplieron el plazo contemplado para su reintegro en la antes mencionada Sentencia núm. TC/0133/14, sometió al Tribunal Constitucional la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR. la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón contra la Sentencia núm. TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de liquidación de astreinte libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Genetti Francisco Moronta Rondón; y a las partes solicitadas, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria